



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 51**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **AURA ROSA MONCAYO GUERRERO**, respecto del inmueble denominado “EUCALIPTOS”, ubicado en la Vereda El Carmelo, Corregimiento de San José Especial, del Municipio de San José de Alban, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-019-00-00-00-0008-0113, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MONCAYO GUERRERO** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTES** y su hija **GLADYS ADRIANA DELGADO MONCAYO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “EUCALIPTOS”, ubicado en la Vereda El Carmelo, Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 881 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ-00743 del 21 de marzo de 2017.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de San José de Albán y particularmente el evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar la solicitante suscitado aproximadamente en el mes de mayo de 2002, como consecuencia del temor generado por los constantes hechos violentos cometidos en la vereda El Carmelo, que le obligaron a trasladarse de la zona rural hacia el casco urbano del municipio de San Bernardo, primero a la casa de un amigo Álvaro Martínez, lugar donde permanecieron un año y medio aproximadamente, tiempo en el cual retornaron a la vereda El Carmelo.

**3.2.** Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "EUCALIPTOS", se indicó que este fue adquirido a través de documento privado, por compra celebrada con la señora TEODOLINDA GUERRERO su madre, en el mes de mayo de 1.993. Frente al vínculo jurídico que detenta se dijo es de ocupación, por cuanto la escritura mediante la cual se materializó la negociación de los primeros propietarios (escritura 90 de 1.979), proviene de una falsa tradición.

**3.3.** En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EUCALIPTOS" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

### IV. ACONTECER PROCESAL

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 27 de marzo de 2017, quien a su vez, mediante providencia del día 30 de marzo de 2017 la admitió, y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Tierras y a Gran Tierra Energy Colombia S.A., y poner en conocimiento de la iniciación del trámite al IGAC, a la ORIP de La Cruz, al municipio de San José de Albán y al Ministerio Público. Asimismo, reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses de la solicitante. (fls. 96 y 97).

**4.2.** Con auto del 21 de abril de 2017, se dispuso corregir el numeral séptimo del auto admisorio, que vinculó a la solicitud, a Gran Tierra Energy Colombia Ltda., en relación al nombre del predio. (fl. 115).

4.3. Mediante escrito calendado el 8 de mayo de 2017, el Ministerio Público, además de indicar que la solicitud se ajusta a las disposiciones de los artículos 75 a 86 de la Ley 1448 de 2011, solicitó la práctica de algunas pruebas, entre ellas requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y un certificado actualizado del Contrato de Evacuación Técnica (TEA) denominado Cauca – 7 otorgado a la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. (fls. 124 y 125).

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 24, 25 y 26 de junio de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.133).

4.5. Con providencia datada el 28 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo, abrió a pruebas el proceso y dio por contestada la solicitud por parte de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A., en la que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, ordenando su desvinculación del proceso, al carecer de legitimidad en la causa por pasiva; reconoció personería al profesional del derecho que representaría sus intereses; requirió a la Alcaldía Municipal de Albán Nariño y a La UAEGRTD, a la primera para que informe sobre el área de equilibrio y zona de riesgo medio, por movimientos en masa, en que se encuentra ubicado el predio, y la segunda, para que allegue, el registro civil o la partida de matrimonio de la solicitante; asimismo, denegó las pruebas solicitadas por el Ministerio Público. (fl. 134 y 135).

4.6. Por otro lado, la Jefe de la Oficina Jurídica, designada por la ANT, adujo en su escrito de contestación del 18 de septiembre de 2017, que no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, en relación con la aquí peticionaria, lo anterior de conformidad con la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, no obstante advierte un traslape del predio objeto de la presente acción con zona de explotación de recursos no renovables y con presunta propiedad privada. (fls. 142 y 145, 146 – 150).

4.7. Con providencia del 17 de noviembre de 2017, se requirió nuevamente a La Alcaldía Municipal de San José de Albán a fin de que diera cabal cumplimiento al requerimiento antes dicho y también requirió a la Parroquia de ese municipio, para que remitiera copia de la Partida de Matrimonio de la accionante y su cónyuge José Elías Delgado Cortes, documento que se encuentra glosado a folio 158 del expediente. Asimismo; requirió al IGAC para que efectuó el avalúo comercial del predio en mención, el cual se allegó y puso en conocimiento del Ministerio Público los requerimientos elevados. (fls. 151 y 152).

**4.8.** Mediante escrito del 21 de febrero de 2018, la apoderada del demandante, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel complementario, contenidas en los numerales segunda a décima quinta del numeral 9.2, suscritas inicialmente en la solicitud, para que en su lugar se le concedan nuevas pretensiones de carácter comunitario. (fls.164 - 166).

**4.9.** A través de Auto de fecha 01 de agosto de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002- 2017-00027-000. (fl.168).

**4.10.** El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, mediante escrito fechado el 15 de agosto de 2018, emitió concepto indicando que se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente el predio y acreditado la calidad de ocupante de la solicitante y su cónyuge, por lo que probado los elementos de la acción de restitución de tierras con relación al predio "EUCALIPTOS" solicitado por AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, se debe acceder a las súplicas de la solicitud. (fls.174 - 192).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA AURA ROSA MONCAYO GUERRERO.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, esta dijo ser

víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Carmelo, Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán, porque debido a los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y la fuerza pública, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "EUCALIPTOS", en el que ejercía actividades de explotación. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de mayo de 2002 y que estuvo ausente por el lapso aproximado de un (01) año y medio, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente, y que no ha sido sujeto de nuevas amenazas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

#### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos*

*y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA AURA ROSA MONCAYO GUERRERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL CARMELO, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de*

estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se

cuenta con el Documento de Análisis de Contexto de San José de Albán, el cual indica que la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo, en algunos periodos el conflicto se recrudeció y en otros disminuyó. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.<sup>2</sup>

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por la guerrilla. En ese mismo año se presenta el primer caso de secuestro y que posteriormente se generalizaría con otros casos ocurridos hechos perpetrados por grupos de guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad de San José de Albán se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

En consecuencia, no cabe duda que el citado municipio atravesó por una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

**5.3.2.2.** Lo descrito en precedencia, es concomitante con lo reseñado en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, documento en el que se consignaron los hechos victimizantes de la accionante y su grupo familiar, de la siguiente manera: *"(...) yo era enfermera, entonces en el momento me tocó atender a todos los policías muertos y estaba en embarazo...ver los muertos, ayudarlos a preparar, me tocó toda la noche... otros llegaron con crisis nerviosa, por el terror que se vivió aquí... me tocó ayudar a bañar los muerticos porque les iban hacer las necropsias, alcanzaron hacer tres o cuatro y luego se los llevaron en*

---

<sup>2</sup> Cd. Folio 93.

*helicópteros...yo pues tenía crisis nerviosa porque estaba de cinco meses de embarazo y después el niño me nació muerto... yo creo que fue de la traumatización de las bombas... yo al instante parecía que estaba bien pero yo creo que por eso se me murió el niño... yo creo que fue por eso ver eso destruido, sentir el dolor de las personas y no poder llorar uno y tener que ser como un payaso y tener que ser fuerte y uno por dentro está llorando... tenía miedo de la guerrilla...ellos sabían que era enfermera y embarazada no me iban a llevar, pero después que me vean bien me podían llevar a ver los heridos, como a una compañera de Chapiurco que era promotora de salud y se la llevaron para suturar a un señor, de noche la sacaron y le tocó de ir...por ese miedo yo salí y por lo del niño, yo estaba muy mal psicológicamente y no quería estar acá, ver nada, estuve muy mal y con miedo y ahí nos fuimos a San Bernardo (fl. 19 y vuelto)”.*

Los relatos descritos en primacía, se acompañan con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores JULIA MARINA DÍAZ y JOSÉ TIBERIO GARCÍA, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante, manifestaron: “(...) si, ella le tocó de irse para San Bernardo eso fue en el año 2002, se fue con el esposo JOSE DELGADO... ellos se fueron desplazados porque en esos días había mucha violencia por lo de la guerrilla, permanecía mucho la guerrilla ahí y se fueron desplazadas, ellos como amenazaban y ella se fue para cuidar a sus niñas, en San Bernardo llegó a arrendar y estuvo por ahí su año. (...)” (fl.24). El señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA, a su turno señaló: “(...) si, ella salió para San Bernardo como un año estuvo... eso fue como más o menos en el año 2000 o 2002, eso fue porque le dijeron que tenía que desalojar la guerrilla, no recuerdo si le dijeron o le dio miedo, ellos llegaban como pedro por su casa, uno no podía decir que no, y eso daba miedo. Como al año regresó. (...)” (fl.26).

En lo que respecta a la prueba documental, de la consulta hecha en la plataforma VIVANTO, la cual se aportó con la solicitud se encuentra que la solicitante se encuentra incluida en el RUV, refiriéndose ser víctima directa - fls. 49 -

No cabe duda entonces, que con ocasión de las amenazas que sufriera tanto la solicitante como su núcleo familiar, y por los fuertes enfrentamientos entre los diferentes grupos de guerrilla y la fuerza pública ocurridos en el año 2002 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de San José de Albán, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva,

lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA AURA ROSA MONCAYO GUERRERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con lo manifestado tanto en la solicitud como en la declaración rendida por la señora MONCAYO GUERRERO, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "EUCALIPTOS", en el año 1.993, tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada con la señora TEODOLINDA GUERRERO DE MONCAYO, su madre, la cual se materializó en un documento privado suscrito el 26 de mayo del citado año (fl 55). Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora **AURA ROSA MONCAYO GUERRERO**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Igualmente se reseña en la solicitud, que el predio "EUCALIPTOS" se desprende de uno de mayor extensión que reporta matrícula inmobiliaria No. 246-2090, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a nombre de la señora TEODOLINDA GUERRERO DE MONCAYO, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda El Carmelo, Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 (fl. 130), se registra como anotación No. 1, la inscripción de la escritura pública No. 109 del 3 de noviembre de 1972 que fue aportada al plenario, bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN – VENTA DERECHOS HLES**", efectuada entre las señoras EMILIA ORDOÑEZ VDA DE LOPEZ vendedora y MARÍA JESÚS BURBANO DE GUERRERO en calidad compradora, en la anotación No. 2, se registra la escritura No. 90 del 10 de noviembre de 1979, con la especificación "**FALSA TRADICIÓN – VENTA DERECHOS HLES**", efectuada entre las señoras MARÍA JESÚS BURBANO DE GUERRERO y TEODOLINDA GUERRERO DE MONCAYO, que es la que le interesa al Despacho, donde la señora TEODOLINDA GUERRERO DE MONCAYO, madre de la solicitante, es la persona que vendería parte de dicho predio a la solicitante como se consagra en documento privado de compraventa del 26 de mayo de 1.993. (fl. 55), continuando con la anotación No. 3, se registra la escritura No. 117 del 26 de agosto de 2008, con la especificación "**FALSA TRADICIÓN - VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS; CAUSANTE TEODOLINDA GUERRERO**"

efectuado entre los señores JUDITH AMALIA MONCAYO GUERRERO y ALBERTO GABRIEL MONCAYO GUERRERO, y la anotación No. 4, se registra la escritura No. 118 del 26 de agosto de 2008, con la especificación **“FALSA TRADICIÓN - VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS; CAUSANTE TEODOLINDA GUERRERO”** efectuada entre los señores JOSÉ FLORENTINO MONCAYO GUERRERO y MARCIAL MONCAYO GUERRERO.

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 109 del 3 de noviembre de 1972 de la Notaría Única de Albán - *que es la que registra la primera anotación del citado folio de matrícula inmobiliaria y por ende lo apertura-* se puede constatar que la señora EMILIA ORDOÑEZ VDA DE LÓPEZ en su calidad de vendedora, adquirió el predio de mayor extensión denominado “EUCALIPTOS”, del cual se desprende el fundo objeto de solicitud, “(...) *por herencia de sus padres señores Manuel Ordoñez y Rosa López, sucesión que se encuentra liquidada...manifestó: Que acepta la presente escritura y el que contrato de compraventa que ella contiene...(...)*”, situación que se acompasa con el contenido del certificado de tradición del predio que obra a folio 130, el cual fue emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño en el cual se consignó en las anotaciones 1 y 2, especificación **“FALSA TRADICIÓN – VENTA DERECHOS HLES”** y 3 y 4, especificación **FALSA TRADICIÓN - VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS; CAUSANTE TEODOLINDA GUERRERO** todo lo cual permite establecer con absoluta exactitud que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, pues pese a la existencia de un antecedente registral, el que se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria 246-2090, lo cierto es que no existe en este caso un título originario que dé cuenta de la configuración del derecho real de dominio y en consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el fundo ingresó a la esfera privada, tal cual como se señala en la solicitud, de allí que resulte claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío como lo señala la UAEGRTD, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) *a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada<sup>4</sup>; deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de*

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la solicitante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA AURA ROSA MONCAYO GUERRERO.**

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la ausencia de propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reitérase, a constatar y*

reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado"*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el

territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>5</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 881 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de San José de Albán, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>6</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por la solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo de café, arveja, frijol, maíz, huerta casera y galpón de cuyes y gallinas hasta el momento del desplazamiento y con la que se continúa después del mismo y que existe una vivienda construida en adobe y piso de cemento la cual es habitada por la solicitante y su núcleo familiar. Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es idóneo proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si la solicitante o algún miembro de su núcleo familiar, han sido adjudicatarios, poseedores o propietarios de otros predios, a pesar de que dentro del material probatorio no reposa, es de señalar que de conformidad con la declaración rendida por el solicitante (fl. 19 vuelto y 22) y de los relatos de los testigos (fls. 24 y 26), esta dijo tener con su cónyuge otro predio adicional al reclamado, denominado CARMELO BAJO, que consta de aproximadamente 4.711 M<sup>2</sup>, sin embargo, al sumarse este predio al reclamado, su área tampoco supera la UAF para el municipio, por lo que para nada afecta su restitución.

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

Al respecto la Corte Constitucional, quien en sentencia C-517 de 2016, frente a la prohibición del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señaló: “En la medida en que la reforma agraria prevista en aquella ley se articuló en torno al concepto de Unidad Agrícola Familiar, se ha interpretado que la prohibición para ser beneficiario de las adjudicaciones de terrenos baldíos cuando se es propietario o poseedor de otro predio rural, no opera cuando la propiedad o posesión recae sobre un inmueble cuya extensión es inferior a la de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente Zona Relativamente Homogénea. Dentro de esta línea interpretativa, **en esta hipótesis la persona puede aspirar a la adjudicación de terrenos baldíos en aquella extensión que se requiera para alcanzar la extensión de la UAF.** Esta es justamente la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Tierras y por el Observatorio de Restitución Regulación de Propiedad Agraria.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”<sup>7</sup>

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de caracterización (fl 31 y 32), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial, en su acápite número 6 al expresar que: “(...) De acuerdo al informe de comunicación del predio y al de georreferenciación se evidencian cultivos ... de café, plátano y árboles frutales, se observa un galpón de cuyes y beneficiadero de café. Por lo anterior, se concluye que sobre el predio no recae una limitación al uso agropecuario referida en el documento de EOT (...)”, (fl. 75 vuelto), además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora MONCAYO GUERRERO data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1.993, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “(...) como mi mamá TEODOLINDA GUERRERO que ya es muerta, como ella miró que no teníamos donde vivir, entonces ella me dijo que me vendía un lote por 100.000 pesos, pero que se los demos en café... así fue que hicimos el negocio con documento de compraventa en mayo de 1993... desde esa fecha yo comencé a mandar el lotecito, empezamos a construir una casita en adobe techo de teja en ese tiempo,

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

*hicimos la casita de 9 metros por 4 metros. Nos quedó un solar de 20 metros por 40 metros donde empezamos a sembrar alverja, frijol y maíz (...)*". (fl. 20 vuelto).

Como prueba de lo anterior tenemos que la señora JULIA MARINA DÍAZ manifestó en su declaración en relación al tiempo de ocupación que: *"Esos predios son de don JOSÉ y doña AURA...el de arriba donde ellos viven era de la mamá de doña AURA y se lo vendió, ella se llamaba Teolinda guerrero, lo compró por ahí hace unos 15 años, documento tiene de ese predio... ella hizo la casa con el esposo, partecita tiene café. La casa es de dos pisos, ahí viven, es de adobe y madera. (...)"* (fl. 24 y vuelto), en lo que respecta a la explotación el señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA dijo *"En un predio tiene la casa que es de dos pisos, tiene sala, 3 piezas y la cocina, y abajo dos piezas grandes, ahí vivía yo, y tiene cultivado café y se siembra cualquier matica, como para el gasto que dice uno, el marido y ella trabajan la casa... el de la casa tiene alambre y divisiones. (...)"* (fl. 26 y vuelto)., de lo recopilado y descrito, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos. En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1.993, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 27 de marzo de 2017 (fl.94), excede considerablemente este periodo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 29, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, sin embargo, se advirtieron varias situaciones que se hace necesario dilucidar: 1. Que se encuentra el predio sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7

operado por Grantierra Energy Colombia LTDA; **2.** Que según consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio se encuentra sobre área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241 de 24/02/2012, **3.** Que según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San José de Albán identificado en el mapa No. 24 que contiene el uso recomendado del suelo el predio está al interior de una AREA EN EQUILIBRIO- E., y **4.** Que de conformidad con el mapa No. 15 Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa el cual hace parte del EOT, el predio se encuentra en una zona de amenaza media.

Respecto a la **primera situación**, se debe decir, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el auto admisorio de la demanda vinculó a Grantierra Energy Colombia Ltda., para que informe respecto del contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7, quien, mediante oficio remitido vía electrónica el 26 de abril de 2017, señaló que según verificación realizada por la gerencia de la información técnica de la empresa, el predio objeto de restitución no se encuentra en ningún bloque asignado a la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda., por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; aclarando además, que el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, además de cumplir con la ley, garantiza los derechos del conglomerado en general y especialmente en los asuntos de restitución de tierras (fl. 123), razón por la cual se le desvinculó de éste asunto.

Continuando con el análisis en lo que a la **segunda situación** compete, esto es, que si bien, se encuentra que sobre el predio existe una área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241 de 24/02/2012, las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ella se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, el Informe Técnico Predial, también señala que estas labores se encuentran suspendidas, por lo tanto no existe afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución.

Frente a la **tercera y cuarta situación** atañe, esto es que el predio se encuentra al interior de una AREA EN EQUILIBRIO- E; y zona de amenaza media; se debe decir que pese a que el Juzgado que adelantó la etapa de instrucción, fue insistente en que el municipio de San José de Albán, allegara el informe sobre estas situaciones, no se contó con esta información; sin embargo aunque el mismo Informe Técnico Predial apartó al predio de área de protección y amenaza, se hace necesario exhortar a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de San José de Albán; a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la citadas situaciones y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la señora MONCAYO GUERRERO, emitiendo las respectivas recomendaciones a fin de preservar el área y mitigar las amenazas existentes.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EUCALIPTOS" en los términos que se estableció, se encuentran satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que en este caso la titularidad del derecho de dominio recaerá en la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y su esposo JOSE ELÍAS DELGADO CORTES, como lo dispone el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, pues quedó acreditado que al momento del desplazamiento cohabitaban, como también se acreditó la existencia de su vínculo matrimonial a través de la partida de matrimonio (fl. 160).

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las pretensiones invocadas como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, contenida en el ordinal SEGUNDA, por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, retornó después de haberlo abandonado y desde la fecha lo habita y explota hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS** el Despacho no hará pronunciamiento respecto de las contenidas en los literales SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA, por cuanto fueron desistidas a través de escrito presentado el 21 de febrero de 2018; para que en su lugar se concedan nuevas pretensiones de alcance comunitario, (fl. 164 – 166); no obstante, delantamente se dirá que se negarán las pretensiones comunitarias del nuevo escrito contenidas en los ordinales "TERCERA" y "CUARTA", en relación a que este tipo de pretensiones, concernientes con plan de reparación colectiva, el diagnóstico de necesidades educativas del municipio en cuanto a infraestructura, personal docente, e insumos educativos, etc., resultan ser peticiones muy indeterminadas, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas

presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si lo rogado halla relación con los hechos víctimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras; “QUINTA” y “SEXTA”, relacionadas con programa de atención y acompañamiento psicosocial y salud integral, en razón a que para su materialización se deberá analizar cada caso en concreto en los cuales las entidades que tienen a su cargo la oferta institucional en materia de atención psicosocial puedan actuar de manera efectiva; y SÉPTIMA, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011; y “OCTAVA”, por cuanto ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 31 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00257 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en esa decisión, la cual sin duda cubre a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Del mismo modo no se hará pronunciamiento en ésta providencia frente a las pretensiones invocadas como **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contenidas en los ordinales PRIMERA y SEGUNDA, (*omisión del nombre del solicitante y prescindencia de la etapa probatoria*) pues la mismas debieron ser decididas al momento de la admisión o en el decurso del proceso.

## VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupantes del predio denominado “EUCALIPTOS”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

En el ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se EXHORTARÁ a la solicitante, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio en área en equilibrio – E y zona de amenaza media, y a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la señora MONCAYO GUERRERO, emitiendo las respectivas recomendaciones a fin de preservar el área y mitigar las amenazas existentes.

Resulta pertinente aclarar a las entidades encargadas del cumplimiento de las ordenes que a continuación se relacionan, que acorde al Informe Técnico Predial realizado por el área especializada de la UAEGRTD, para el ingreso del predio EUCALIPTOS, en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se estableció que se encuentra ubicado en la **Vereda El Carmelo**, Corregimiento de San José Especial, del Municipio de San José de Albán Departamento de Nariño, sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, indicó en el certificado de tradición - matrícula inmobiliaria No. 246-2090, (predio de mayor extensión), que el predio objeto de restitución se encuentra localizado en la **Vereda Campobello**, lo que se advierte pudo ser consecuencia de un error que compete a la citada ORIP corregir.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.096.991, expedida en Albán (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.683, expedida en Albán (N), y su hija GLADYS ADRIANA DELGADO MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.592.275, expedida en Albán (N), respecto del predio denominado “EUCALIPTOS”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Carmelo, Corregimiento de San José

Especial del Municipio San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.096.991, expedida en Albán (N), y de su cónyuge JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.683, expedida en Albán (N), **en calidad de ocupantes**, el predio denominado “EUCALIPTOS”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Carmelo, Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) cuya área es de 881 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 3, en dirección noreste con predio de Jesús Cerón, en una distancia de 15,6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al 5, en dirección sureste con predio de Juissa Moncayo, en una distancia de 36,4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 al 8, en dirección suroeste con predio de Olmedo Espinoza, en una distancia de 28,1 mts; seguidamente de los puntos 8 al 9 en una distancia de 6,4 mts, con predio de Galáys La Torre.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 al 1, en dirección noroeste con predio de Herederos de Teodolino Guerrero, en una distancia de 42,3 mts.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD. (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655745,9261	1000041,6902	1°28' 58,682" N	77°4' 37,680" W
2	655754,3904	1000050,7930	1°28' 58,957" N	77°4' 37,385" W
3	655754,8617	1000053,8868	1°28' 58,973" N	77°4' 37,285" W
4	655740,9617	1000071,9470	1°28' 58,520" N	77°4' 36,701" W
5	655733,1524	1000083,0546	1°28' 58,266" N	77°4' 36,342" W
6	655729,7076	1000080,6077	1°28' 58,154" N	77°4' 36,421" W
7	655723,2091	1000069,4025	1°28' 57,942" N	77°4' 36,783" W
8	655712,7215	1000066,2481	1°28' 57,601" N	77°4' 36,885" W
9	655708,5706	1000061,4352	1°28' 57,466" N	77°4' 37,041" W
10	655725,4834	1000052,6243	1°28' 58,016" N	77°4' 37,326" W

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud**

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

**3.1. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090, en las anotaciones identificadas con los números 5, 6, y 7, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.2. DESENGLOBAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2090 el predio "EUCAPLITOS" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

**3.3. ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "EUCALIPTOS", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.4. INSCRIBIR** la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y del señor JOSÉ ELÍAS DELGADO CORTES, en calidad de ocupantes, respecto del predio denominado "EUCALIPTOS", cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 881 M<sup>2</sup>, ubicado en la vereda El Carmelo, del Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Alban, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

**3.5. INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.6. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

**3.7. Se le ORDENA** realizar la actualización de los linderos, coordenadas y demás características de identificación que corresponde al predio matriculado bajo el No, 246-2090 acorde al Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del Informe de Georreferenciación en campo y Técnico Predial, con sus respectivos planos, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ– NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación, proceda, **en el caso que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del Informe de Georreferenciación en campo y Técnico Predial, con sus respectivos planos, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), que de ser procedente desde el punto de vista legal, procedan a integrar a la señora AURA ROSA MONCAYO GUERRERO, y su núcleo familiar, a toda la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

**OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, realice la evaluación psicosocial a la solicitante AURA ROSA MONCAYO GUERRERO y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**NOVENO: EXHORTAR** a la señora **AURA ROSA MONCAYO GUERRERO**, y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones y recomendaciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio en área en equilibrio – E y zona de amenaza grado medio, que serán emitidas por las autoridades competentes (Alcaldía de San José de Albán y Corponariño). Igualmente se **EXHORTA** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN** y a **CORPONARIÑO**, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por amenaza grado medio del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

**DÉCIMO: NEGAR** del acápite de pretensiones **PRINCIPALES** de la solicitud, la contenida en el ordinal, “SEGUNDA”, relacionada con la restitución material del inmueble conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: SIN LUGAR** a atender las pretensiones **COMPLEMENTARIAS**, contenidas en los ordinales: SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA, conforme a lo expuesto en este proveído.

**DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR** las **SOLICITUDES ESPECIALES de la solicitud** de conformidad con lo antes descrito.

**DÉCIMO TERCERO: NEGAR** las pretensiones **COMUNITARIAS**, invocadas en el nuevo escrito de pretensiones radicado el 21 de febrero de 2018, contenidas en los ordinales: “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA” y “SEXTA”, conforme a lo expuesto en este proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ESTESE** a lo resuelto en la sentencia del 31 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00257, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto a la pretensión contenida en el ordinal “OCTAVA” de contenido comunitario, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e

instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
SOLICITANTE: AURA ROSA MONCAYO GUERRERO  
Rad: N. 52001-31-21-002-2017-00027-00

R.